

Asunción, 30 de abril de 2026

Nota PR / WW N° 62 /26

Señora Ministra - Secretaria Ejecutiva:

Ref.: Nota SDCU N° 387/2026 de fecha 26 de marzo de 2026

Tengo el honor de dirigirme a Su Excelencia, en atención a la nota de referencia, por la cual la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO) remite el texto actualizado del Anteproyecto de Código de Defensa del Consumidor de la República del Paraguay (CDC), solicitando la formulación de observaciones finales en el plazo dispuesto en la referida nota.

En ese marco, y luego del análisis técnico-jurídico contenido en la Nota Interna DJU 50/397/2026 de fecha 27 de abril de 2026, de la Dirección Jurídica de Petróleos Paraguayos (PETROPAR), en ejercicio de sus funciones de asesoramiento jurídico a la Empresa, esta entidad expresa su posición institucional en los siguientes términos:

1. Reconocimiento y apovo al proceso

Petropar reconoce y valora el esfuerzo técnico, participativo y democrático llevado adelante por la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO) en la elaboración del presente Anteproyecto. El CDC constituye un avance sustancial respecto del marco normativo vigente la Ley N° 1334/1998, incorporando estándares modernos e internacionalmente aceptados de protección al consumidor.

Petropar, en su calidad de empresa pública estratégica del Estado paraguayo, cuya actividad incide directamente en el suministro de combustibles e hidrocarburos a escala nacional, comparte el objetivo de consolidar un mercado más transparente, ordenado y confiable. En ese entendimiento, expresa su apoyo al proceso de sanción del CDC como política pública estructural para el desarrollo institucional y comercial del país.

Las observaciones que siguen no cuestionan los fundamentos ni la orientación del Anteproyecto, sino que buscan contribuir a la precisión técnica y operativa de disposiciones específicas que, en su redacción actual, generarían efectos de difícil gestión para proveedores estratégicos cuya actividad está regulada por normativa sectorial específica.

2. Observaciones técnico-jurídicas

Las observaciones que siguen tienen como fundamento la posición de Petropar como empresa pública estratégica del Estado paraguayo, cuya actividad incide directamente en el suministro de combustibles a escala nacional. Sin perjuicio de lo anterior, y en cumplimiento del deber institucional de colaborar en la calidad técnica de las normas de aplicación general, Petropar formula las siguientes observaciones específicas, sustentadas en su experiencia operativa como importador y comercializador mayorista de combustibles. La argumentación jurídica completa de cada observación obra en la Nota Interna DJU 50/397/2026 de fecha 27 de abril de 2026, de la Dirección Jurídica, copia la cual se adjunta a la presente.

La presente nota se circunscribe exclusivamente a aquellos preceptos que reviste un impacto crítico para la operatividad y seguridad jurídica de Petropar. En tal sentido, esta institución omite pronunciarse sobre aquellos artículos cuyas modificaciones reflejadas en la versión actual del

PRESIDENCIA

Anteproyecto cuentan con nuestra conformidad, al considerar que las redacciones ajustadas armonizan debidamente derechos del consumidor con la realidad del mercado y las capacidades técnicas de los proveedores.

2.1. Responsabilidad solidaria en cadenas de comercialización tercerizada (Arts. 111°, 113° y 115°) (Véase Nota Interna DJU 50/397/2026 de fecha 27 de abril de 2026, de la Dirección Jurídica, puntos 3.2, 3.2.1, 3.2.2 y 3.2.3)

El artículo 111° del Anteproyecto establece la responsabilidad solidaria de todos los integrantes de la cadena de producción y comercialización, incluyendo a quienes hayan colocado su marca. La responsabilidad es objetiva (art. 113°), admitiéndose únicamente como eximentes el caso fortuito, la fuerza mayor y el hecho de la víctima con dolo o culpa grave.

Si bien Petropar comparte el principio de responsabilidad solidaria como pilar de protección al consumidor, la redacción actual no contempla adecuadamente la situación de proveedores que comercializan sus productos a través de redes de distribución integradas por operadores económicamente independientes tales como estaciones de servicio concesionadas, transportistas y distribuidores tercerizados, sobre quienes el proveedor mayorista tiene capacidades de control operativo limitadas. Esta circunstancia se agrava por el hecho de que la marca de Petropar es utilizada en dicha red, lo que la incluye expresamente como sujeto pasivo solidario, incluso por fallas originadas en segmentos fuera de su control directo.

En consecuencia, se propone la incorporación del siguiente texto como segundo párrafo al artículo pertinente: *"Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, cuando el daño se haya producido en un segmento de la cadena de comercialización operado por un tercero independiente del proveedor principal, la responsabilidad solidaria de este último podrá ser limitada en la medida en que acredite haber adoptado estándares razonables de control, trazabilidad y cumplimiento normativo respecto de dicho operador. La limitación no afectará el derecho del consumidor a obtener reparación íntegra del responsable final"*.

Fundamento: Esta redacción preserva la protección del consumidor garantizando la reparación íntegra al tiempo que introduce un criterio de diligencia debida como atenuante de la solidaridad para el proveedor mayorista o de marca, consistente con los principios de proporcionalidad y tipicidad de la Ley N° 6715/2021.

2.2. Deber de información: parámetros exigibles en bienes fungibles de alta regulación técnica (Art. 9°) (Véase Nota Interna DJU 50/397/2026 de fecha 27 de abril de 2026, de la Dirección Jurídica, puntos 3.3 y 3.3.1)

El artículo 9° del Anteproyecto impone al proveedor un deber general de información clara, veraz, precisa, completa y comprensible sobre las características esenciales de los bienes y servicios ofrecidos. Petropar valora la supresión de términos indeterminados en la versión consolidada tales como "incertidumbres" y "aspectos ambientales" conforme fue recomendado durante el proceso de consulta.

No obstante, en ausencia de una delimitación expresa del contenido informativo exigible para bienes fungibles de alta regulación técnica, persiste el riesgo de que la norma sea interpretada de forma extensiva, trasladando al proveedor obligaciones de información cuya determinación corresponde a otras autoridades del Estado.

Propuesta de redacción complementaria (a incorporar como párrafo final del artículo 9° o en su reglamentación): *“En el caso de bienes fungibles sujetos a regulación sectorial específica, la información exigible al proveedor se limitará a los parámetros objetivos y esenciales establecidos por la autoridad técnica competente al momento de la entrega, sin que pueda extenderse a aspectos cuya determinación corresponda a otras autoridades del Estado 2”.*

Fundamento: Para productos como los combustibles, los parámetros de calidad e información están definidos por el Decreto N° 3241/2025, que establece las especificaciones técnicas de los combustibles líquidos derivados del petróleo. La norma propuesta da certeza jurídica a ambas partes y evita superposiciones con el marco regulatorio sectorial.

2.3. Garantía en bienes fungibles: reconocimiento expreso de estándares técnicos sectoriales (Art. 53° y concordantes) (Véase Nota Interna DJU 50/397/2026 de fecha 27 de abril de 2026, de la Dirección Jurídica, puntos 3.5, 3.5.1 y 3.5.2)

Petropar valora la distinción incorporada en el Anteproyecto entre bienes muebles no fungibles y bienes fungibles o de consumo inmediato, en virtud de la cual la garantía legal de los combustibles se limita a asegurar su calidad, pureza y aptitud al momento de la entrega, sin plazos posteriores.

Sin embargo, el texto consolidado no precisa qué estándar técnico determina la “calidad, pureza y aptitud” exigible para este tipo de bienes, lo que puede generar interpretaciones divergentes entre la autoridad de consumo y los organismos técnicos sectoriales.

Propuesta de redacción complementaria (a incorporar como párrafo final del artículo sobre garantía en bienes fungibles): *“En el caso de bienes muebles fungibles o de consumo inmediato sujetos a regulación sectorial específica, como los combustibles líquidos derivados del petróleo, la aptitud del producto se presumirá acreditada mediante la conformidad con los parámetros técnicos establecidos por la autoridad sectorial competente vigentes al momento de la entrega. La verificación de dichos parámetros corresponde a los organismos técnicos competentes conforme a la normativa sectorial aplicable”.*

Fundamento: La conformidad con el Decreto N° 3241/2025 y con los controles de laboratorio realizados en cada etapa de la cadena constituye la evidencia técnica objetiva de aptitud del producto. Anclar la presunción de aptitud a esos parámetros evita reclamos basados en criterios subjetivos o metodologías no validadas, y distribuye correctamente las competencias de control entre la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO) y los entes sectoriales.

Asimismo, se propone que el texto aclare que la obligación de calidad en bienes fungibles alcanza únicamente al proveedor que realizó la entrega directa al consumidor final, y que la responsabilidad de los proveedores intermedios o mayoristas queda condicionada a la acreditación de intervención causal en el defecto.

2.4. Coordinación institucional con organismos reguladores sectoriales (Art. 149° y concordantes) (Véase Nota Interna DJU 50/397/2026 de fecha 27 de abril de 2026, de la Dirección Jurídica, puntos 3.8, 3.8.1, 3.8.2 y 3.8.3)

El sector de hidrocarburos y combustibles está sujeto a una regulación sectorial específica con estándares técnicos de calidad, seguridad y comercialización establecidos por normativa aplicable. La aplicación transversal del CDC podría generar situaciones de doble exigencia



PRESIDENCIA

regulatoria sobre un mismo hecho o la existencia de criterios contradictorios entre la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO) y los entes reguladores sectoriales, en detrimento de la seguridad jurídica del proveedor y de la coherencia del sistema regulatorio.

Esta articulación resulta además indispensable para preservar el principio non bis in idem en el ámbito administrativo-sancionador, evitando la imposición de sanciones duplicadas por un mismo hecho ante distintas autoridades competentes.

En ese sentido, se propone incorporar en el artículo sobre actuaciones administrativas o en el capítulo de la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO) o en el artículo que regula el Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor (SNIPC), la siguiente previsión: *"Cuando el proveedor cuya conducta sea objeto de actuación administrativa esté sujeto a regulación sectorial específica, la autoridad de aplicación deberá articular y coordinar con el organismo regulador competente antes de disponer medidas cautelares o sancionatorias que afecten la continuidad operativa de los servicios involucrados, salvo que la urgencia del caso requiera una actuación inmediata para la protección de la vida o la salud de los consumidores"*.

Fundamento: Esta previsión es consistente con el principio de coordinación interinstitucional contemplado en la Ley N° 6715/2021 y con el espíritu del Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor (SNIPC) propuesto en el propio CDC. Su incorporación no limita las facultades de la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO), sino que las articula con el marco regulatorio preexistente.

2.5. Proporcionalidad de las medidas cautelares para proveedores de bienes esenciales (Arts. 172° y 204°) (Véase Nota Interna DJU 50/397/2026 de fecha 27 de abril de 2026, de la Dirección Jurídica, puntos 3.9, 3.9.1, 3.9.2 y 3.10 completo)

El Anteproyecto confiere a la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO) de amplias facultades para disponer medidas cautelares de aplicación inmediata, incluyendo el cierre temporal del establecimiento y el decomiso de productos, incluso antes de que se determine definitivamente la responsabilidad del proveedor. En el ámbito de los procesos colectivos, el artículo 204° habilita al juez a disponer y modificar medidas cautelares de oficio.

Para proveedores estratégicos del Estado como Petropar, una medida cautelar mal graduada podría comprometer el suministro nacional de combustibles, con consecuencias que trascienden la relación individual de consumo.

Se observa que el propio CDC establece en su artículo 187° que la acción contencioso-administrativa tiene efecto suspensivo sobre las sanciones, salvo urgencia de interés público acreditada. Este mismo estándar de proporcionalidad y fundamentación debería aplicarse explícitamente a las medidas cautelares previas, especialmente cuando afecten la continuidad de servicios esenciales.

Propuesta de redacción complementaria (a incorporar en el artículo 172° como párrafo adicional): *"Cuando la medida cautelar afecte a un proveedor de bienes o servicios esenciales o sea proveedor estratégico del Estado, la resolución que la disponga deberá acreditar el peligro inminente concreto que justifica su adopción y contemplar expresamente medidas alternativas que permitan la continuidad del suministro. La autoridad de aplicación deberá comunicar de manera inmediata la medida adoptada al organismo regulador sectorial competente"*.

PRESIDENCIA

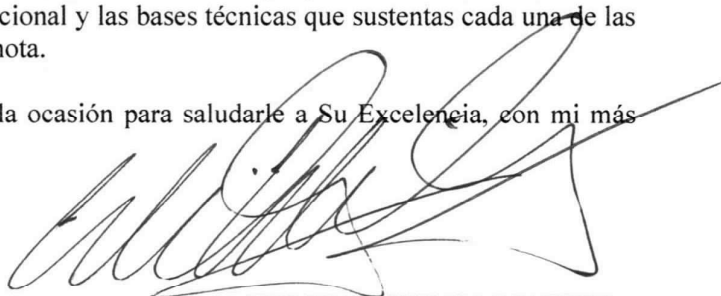
Fundamento: La exigencia de resolución fundada con análisis de proporcionalidad es una garantía básica del debido proceso reconocida en la Ley N° 6715/2021. La comunicación al ente sectorial permite una respuesta coordinada que protege tanto al consumidor como la continuidad del suministro de bienes esenciales.

3. Consideraciones finales

Las observaciones de la presente nota son formuladas con espíritu constructivo y con la finalidad de contribuir a la calidad técnica, la operatividad y la coherencia sistémica del CDC. Petropar reafirma su apoyo irrestricto al proceso de modernización en materia de defensa al consumidor y se pone a disposición de esa Secretaría para ampliar o fundamentar técnicamente cualquiera de los puntos señalados en la instancia que se estime oportuna.

A efectos de facilitar la valoración técnico-jurídica de las modificaciones propuestas, se adjunta a la presente copia de la Nota Interna DJU 50/397/2026 de fecha 27 de abril de 2026, de la Dirección Jurídica de Petropar, en la cual se desarrollan con mayor profundidad los fundamentos normativos, el análisis de impacto institucional y las bases técnicas que sustentan cada una de las observaciones contenidas en la presente nota.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para saludarle a Su Excelencia, con mi más distinguida consideración.



Lic. WILLIAM WILKA MATERÍ
PRESIDENTE
Petróleos Paraguayos (PETROPAR)

A Su Excelencia

Doña Sara Delia Irún Sosa, Ministra Secretaria Ejecutiva
Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO)

E. S. D.